

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 95**

PROCESO: 11001 33 43 066 2021 00315 00
DEMANDANTE: JAIRO CASTRILLÓN RODAS OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE (Sustituto):

Nombre: CARLOS ANDRÉS CORREA MONTOYA
C.C. No.: 10.009.766
T.P.: 194.193 del C. S. de la J.
Email: digitadorasobh@gmail.com
Celular: 3206968813

APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (DEMANDADA):

Nombre: DIÓGENES PULIDO GARCÍA
C.C. No.: 4.280.143
T.P.: 135.996 del C.S de la J.
Email: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co - diogenespulido64@hotmail.com

Celular: 3112883115

AUTO: Se le reconoce personería en atención al poder allegado al Despacho con la contestación de la demanda a través de correo electrónico.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 11 JUDICIAL 1

Nombre: No comparece

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dijo:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Sin observación.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: No se advierte irregularidad que deba ser puesta en conocimiento.

Procede el Despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 20 de enero de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 9 de febrero de 2022.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario

hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término para contestar la demanda era de treinta (30) días, los cuales transcurrieron entre el 14 de febrero y el 28 de marzo de 2022.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 23 de marzo de 2022, sin proponer excepciones previas.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA.

No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, lo que conduce a declarar saneado el proceso.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se señaló en auto del 10 de noviembre de 2022, la entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante afirma como **hechos relevantes** los que se resumen a continuación:

- 3.1. El ciudadano Cristián Camilo Castrillón Pareja (Q.E.P.D.) se incorporó al Ejército Nacional como Soldado Profesional adscrito al Batallón de Infantería nro. 32 “Gr. Pedro Justo Berrio” – Pelotón Alacrán 1.
- 3.2. El 17 de mayo de 2020, mientras se encontraba en misión oficial, desapareció al intentar cruzar el Río Pantano del Corregimiento de Murri, Vereda Pantano en el Municipio de Frontino - Antioquia.
- 3.3. Que de acuerdo con el reporte realizado ante la Fiscalía General de la Nación, esto ocurrió cuando el soldado Castrillón Pareja (Q.E.P.D.), utilizando una eslinga, luego de cruzar el mencionado afluente, observa que *“uno de sus compañeros estaba enredado con el armamento, decide devolverse para ayudarlo; y una vez ayuda a su compañero la eslinga de seguridad se revienta, siendo arrastrado por las aguas del Río Pantano.”*
- 3.4. El 31 de mayo de 2020, fue encontrado su cadáver por campesinos de la zona.
- 3.5. El protocolo de necropsia da cuenta de la causa del deceso y el informe pericial de genética forense determinó que *“no se excluye de ser un hijo biológico de Jairo Castrillón Rodas y de Aura Rosa Pareja de Castrillón”*.
- 3.6. Que en el presente caso la causa del fallecimiento del soldado Castrillón Pareja tuvo lugar como consecuencia del incumplimiento del deber de la entidad demandada de brindar un entrenamiento adecuado, suministrar los elementos necesarios para el cumplimiento de las misiones e instruir a su personal sobre los diferentes protocolos y procedimientos, entre ellos, los previstos en el Manual de Normas de Seguridad contra Accidentes y el Manual de Procedimientos del Ejército contenido en la Resolución 1382 de 2005, *“por cuanto la eslinga no tenía que romperse, y el militar tenía que vestir el chaleco salvavidas, exigencia que debió hacer el Comandante antes de auxiliar a su compañero.”*

3.7. Aseveró que los hechos descritos resultan atribuible a la entidad demandada en razón a que: “ (i) se trataba de un Soldado Profesional, con incorporación voluntaria; (ii) se encontraba en ejercicio de funciones oficiales; (iii) cumplía la orden de atravesar un río, con elementos suministrados por el Ejército Nacional; (iv) la eslinga suministrada por el Ejército Nacional se reventó por fatiga; (v) no se cumplió el protocolo establecido para el cruce de ríos, pues de lo contrario, el accidente no se habría producido cobrando la vida del Militar.”

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del Soldado Profesional Cristián Camilo Castrillón Pareja el día 17 de mayo de 2020 en la Vereda Pantano del Corregimiento Murri del Municipio de Frontino en el Departamento de Antioquia.

En consecuencia a lo anterior, determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de la entidad demandadas, o si por el contrario, en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad.

Sobre estos mismos ítems se fundará el PROBLEMA JURÍDICO.

Apoderado de la parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Sin objeción frente a la fijación del litigio.

AUTO: En los términos señalados en esta diligencia queda fijado el litigio.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad

demandada para que manifiesten si trae fórmula conciliatoria.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: No existe ánimo conciliatorio, conforme a los parámetros que fueron allegados de manera previa a la diligencia.

AUTO: En atención a lo manifestado por el apoderado, se declara fallida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6.1.2. Pruebas documentales solicitadas.

En cuanto a los oficios solicitados con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del CGP, el despacho podría abstenerse de ordenar su práctica; sin embargo, toda vez que la parte demandante acreditó haberlas solicitado a través del derecho de petición, por considerar que las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo el asunto en estudio, serán decretadas de la siguiente forma:

Se ordena oficiar a:

- Al Comandante del Batallón de Infantería nro. 32 “Gral. Pedro Justo Berrio”, para que allegue copia de la investigación disciplinaria identificada con radicado 054-2020, que se adelanta con ocasión de la muerte del Soldado Profesional Cristián Camilo Castrillón Pareja.
- A los comandantes de los Batallones de Infantería nro. 11 “Cacique Nutibara” y 32 “Gral. Pedro Justo Berrio” para que remitan certificación sobre los elementos que fueron entregados al fallecido Soldado Profesional Cristián Camilo Castrillón Pareja para el cruce del río el 17 de mayo de 2022, acompañando el soporte documental correspondiente y copia del *“plan de operaciones “Bicentenario” Operación Mayor “Agamenón”, que debían desarrollar los militares para el 18 de mayo de 2020, y del que hacía parte el Soldado Profesional fallecido.”*
- Al Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, para que remita copia íntegra y autentica de la Indagación Preliminar nro. 469/2020 que actualmente se adelanta como consecuencia de los hechos objeto del presente proceso.

El apoderado de la parte demandante se encargará **de elaborar los oficios ordenados y darles el trámite correspondiente con copia del acta de la presente audiencia** que contiene la orden judicial impartida y de todos los documentos necesarios para el recaudo de las pruebas decretadas y mediante oficio acreditar al Despacho las gestiones realizadas dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ del CGP, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

Así mismo, se ordena entidades oficiadas allegar la información solicitada por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **dirigidos al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá**, el Despacho reitera que es una carga de las partes aportar las pruebas solicitadas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

6.1.3. Pruebas testimoniales.

¹ CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)”

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Se decretarán los testimonios de los militares **Andrés Felipe Valderrama Cuéllar, Iván Fernando Ruano Pinzón, Luis Acero Lemus, Rafael Segundo Álvarez Ramos, Luis Fernando Meza Flórez, Pedro Pablo Peña Anaya, Cristián Mejía Velásquez, Esneider David Serpa Barrios**, en los términos solicitados en el acápite “C) *PRUEBAS TESTIMONIALES*” del “*CAPÍTULO V. PRUEBAS*” de la demanda. Igualmente se decretarán los testimonios de los ciudadanos **Gloria Liliana Gutiérrez Manso, Noelia Ramírez Jaramillo, José Víctor Colorado Alzate, Ramón Antonio Rivera Bedoya, Fabio de Jesús Villada Obando y Olga Rocío Castrillón Pareja**, los cuales harán pronunciamiento sobre lo que les conste con respecto a los hechos descritos en la demanda.

Dichas pruebas serán practicadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de pruebas que el Despacho fije por auto que será notificado.

Resuelto lo anterior, corresponde al Despacho pronunciarse sobre lo solicitado por la parte demandante, consistente en imponer a la entidad demandada la carga de comparecencia de los militares convocados, toda vez que la información para lograr este cometido fue negada en respuesta a petición presentada en ese sentido.

Visto los anexos de la demanda, se encuentra que en efecto, el 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante elevó petición ante la Oficina de Talento del Ejército Nacional solicitando los datos de contacto y correo electrónico de los militares que pretendía convocar para llevar a cabo la prueba testimonial en sede judicial. La citada dependencia en oficio 2021308001653721 del 12 de agosto de 2021, dio respuesta negando la información requerida, aduciendo que ésta solo puede ser solicitada por su titular o por personas expresamente facultadas para ello.

En tal escenario, está demostrada la gestión para el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 217 del Código General del Proceso, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 *ibidem*, asignará a la entidad demandada la carga de procurar la comparecencia de los testigos, puesto que se trata de miembros de las fuerzas militares vinculados laboralmente a ella. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá informarles a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su asistencia a la misma a través de medios electrónicos.

En relación con los demás testimonios decretados en esta etapa de la diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá informarles a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su comparecencia a la misma a través de medios electrónicos.

El Despacho pone de presente la posibilidad de limitar la prueba testimonial en los términos que dispone el ordenamiento jurídico.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- No aportó ni solicitó pruebas.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el Despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Apoderado de la parte demandante: Manifiesta que el expediente del proceso que se adelanta ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar ya fue aportado al proceso.

El Despacho expresa que si bien esto es cierto, se requiere el expediente actualizado y por esa razón se decreta que por oficio sea remitido para contar con su actualización.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Informa que aportó solicitud probatoria que había efectuado a distintas dependencias de la entidad demandada algunas pruebas, de las cuales se obtuvo la respuesta que consta en el archivo 24 del expediente.

El Despacho ordena su incorporación al proceso en los términos y con el valor probatorio que corresponda.

Igualmente, expresa las dificultades que se pueden llegar a presentar en la convocatoria de los militares que han sido citados a rendir testimonios, esto por

distintas circunstancias.

Al respecto, el Despacho dispone que la gestión en la convocatoria de los militares citados se haga de manera conjunta por las partes.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia fueron decretadas pruebas documentales mediante oficio, una vez sean aportadas o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se tomarán las decisiones correspondientes.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Apoderado de la parte demandante: Sin observaciones.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Sin observaciones.

El acta se remitirá a las partes intervinientes a sus respectivos correos electrónicos para que por este mismo medio manifiesten las observaciones a que haya lugar.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:50 am se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
Audencia Inicial

11001 33 43 066 2021 00315 00
JAIRO CASTRILLÓN RODAS Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

CARLOS ANDRÉS CORREA MONTOYA
Apoderado sustituto de la parte demandante

DIÓGENES PULIDO GARCÍA
Apoderado de la parte demandada

MARCO ANTONIO BALANTA BONFANTE
Secretario ad hoc


MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez